



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20162020007935 DEL 15-03-2016

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0644 del 29 de diciembre de 2015, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JOSÉ ALZATE HENAO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206503, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales.

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 760 de 2005, el Acuerdo No. 555 de 2015 y

CONSIDERANDO

I. HECHOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 505 del 20 de diciembre de 2013, modificado por el Acuerdo 511 del 18 de febrero de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales.

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 062 de 2014, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la publicación de los resultados en firme de las pruebas escritas”,* etapas que se desarrollaron en el año 2014.

Así mismo, suscribió con la Universidad de Medellín, el Contrato de Prestación de Servicios No. 161 de 2015, cuyo objeto es *“Aplicar las pruebas de Valoración de Antecedentes y de Entrevista, en desarrollo del proceso de selección de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia”.*

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0644 del 29 de diciembre de 2015, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JOSÉ ALZATE HENAO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206503, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, del 08 de mayo al 09 de junio de 2014 y el 24 de junio del mismo año, se adelantó el cargue y recepción de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, al término del cual la Universidad Manuela Beltrán, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 062 de 2014, surtió la Verificación de Requisitos Mínimos, con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para cada empleo teniendo para ello como parámetro, los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 505 de 2013.

Con posterioridad y una vez aplicadas las pruebas escritas y de valoración de antecedentes, así como su respectiva etapa de reclamaciones y publicados los resultados definitivos de cada una de estas, la CNSC conforme a lo dispuesto en el artículo 49° del Acuerdo 505 de 2013, procedió a conformar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado en la OPEC con el No. 206503, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, mediante la Resolución No. 4410 del 04 de noviembre de 2015, publicada el 09 de noviembre de 2015, así:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 206503 denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, así:

ENTIDAD	U.A.E. Parques Nacionales Naturales de Colombia
EMPLEO	Técnico Administrativo, 3124 - 11
CONVOCATORIA No.	317 de 2013 Parques Nacionales
FECHA CONVOCATORIA	20/12/2013
NÚMERO OPEC	206503

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	79765313	CARLOS ANDRES MARTINEZ PATIÑO	62.74
2	CC	70511789	JOSÉ ALZATE HENAO	62.27
3	CC	1018409260	RAUL FELIPE RODRIGUEZ CANO	60.33
4	CC	1130679796	NATHALYA HENAO MUÑOZ	58.43
5	CC	3133332	EDWIN FERNEY PATIÑO CORTÉS	53.30
6	CC	10181240	RENE FERNANDO TRUJILLO RIVERA	53.21
7	CC	1058843284	ERIKA FERNANDA CARDONA ZULUAGA	51.80
8	CC	53009600	PAOLA NATALIA MORALES RIVERA	51.34
9	CC	1083873286	MAURICIO OROZCO ROJAS	50.82
10	CC	16114586	JOSE FRANK LOZANO BUITRAGO	50.50

Dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Entidad UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través de Norma Constanza Niño Galeano, en su calidad de Presidenta del Organismo Colegiado, presentó, a través del correo electrónico del 17 de noviembre de 2015, oficio radicado bajo el número 33704, mediante el cual manifestó:

“(…) De conformidad con el artículo 52 del Acuerdo 505 de 2013 y estando dentro de los términos legales, la Comisión de Personal de la Entidad, se permite: a) Solicitar la exclusión de los siguientes elegibles: JOSÉ ALZATE HENAO (...)”

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0644 del 29 de diciembre de 2015, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JOSÉ ALZATE HENAO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206503, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales.

Consideró la Comisión de Personal de la UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia, que el aspirante JOSÉ ALZATE HENAO, no cumple los requisitos mínimos exigidos para el empleo 206503, por cuanto *LA UNICA CERTIFICACION APORTADA A FOLIO 20 PARA ACREDITAR EXPERIENCIA EN LA OPCION 2 FUE EXPEDIDA A NOMBRE DE LA PERSONA JURIDICA "ASOCIACION BELUMBRENSE DE AMBIENTALISTAS -ASBELAGUA ", DE LA CUAL EL ASPIRANTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL Y UNO DE LOS MIEMBROS PRINCIPALES DE LA JUNTA DIRECTIVA, CONFORME AL CERTIFICADO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA EXPEDIDA EL EL 2014-05-27(FOLIO 20).* (sic).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 0644 del 29 de diciembre de 2015 *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JOSÉ ALZATE HENAO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 4410 del 04 de noviembre de 2015, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 206503, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales"*.

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de JOSÉ ALZATE HENAO, el 04 de enero de 2016¹, concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 05 y el 19 de enero de 2016, dentro del cual el concursante, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 1728 del 19 de enero de 2016, interpuso recurso de reposición en contra del mencionado Auto; mediante comunicación 2016EE3092 y 2016EE3093 del 2 de febrero de 2016, se le informó al aspirante la improcedencia del recurso interpuesto.

No obstante, los argumentos expuestos en el mismo se le tendrán en cuenta como intervención dentro de la presente actuación administrativa, los cuales se centran en los siguientes argumentos:

"(...) En su poder se encuentra el expediente donde aparece que lleno los requisitos y condiciones que la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales de Colombia exigió en el momento de presentar a la luz pública el concurso, más aún para llevar a cabo este proceso la Entidad que usted representa, suscribió contrato con la Universidad Manuela Beltrán.(...)"

Mis documentos y acreditación no están inmersos en ninguna de las causales de exclusión establecidas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, puesto que la valoración efectuada por la Universidad Manuela Beltrán los encontró ajustados y acordes, en ningún aparte del auto reflejan ustedes algún tipo de valoración a los documentos y el por qué si fueron validos para para el contratista, no lo son para ustedes después de transcurrido todo el proceso de selección.

Es por lo anteriormente citado que solicito a ustedes de manera comedida se archive la actuación por ustedes adelantadas y dejen en firme la resolución No 4410 del 04 de noviembre de 2015, para proceder a tomar posesión de mi cargo (...)" (Sic)

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas

¹ Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0644 del 29 de diciembre de 2015, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JOSÉ ALZATE HENAO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206503, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales.

de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...). (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

“ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).”

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De otro lado, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“ARTÍCULO 41°. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla”. (Énfasis fuera del texto)

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la Comisión de Personal de la Entidad UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia presentó dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2004, la solicitud de exclusión del elegible JOSÉ ALZATE HENAO, presupuesto

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0644 del 29 de diciembre de 2015, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JOSÉ ALZATE HENAO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206503, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales.

procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

III. CONSIDERACIONES

Como quiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte adelantar actuaciones administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes, de una parte, la confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos y, de otra, se garantiza a las entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y, en general, el cumplimiento de los fines del Estado.

De otro lado, y en virtud de la intervención del aspirante, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 17 del Acuerdo No. 505 de 2013 y en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto No. 1227 de 206442.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 505 de 2013 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 206503, se observa en relación con requisitos mínimos y funciones, lo siguiente:

² **“Artículo 18.** Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles. **La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro de el aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.**” (Negrillas fuera de texto)

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0644 del 29 de diciembre de 2015, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JOSÉ ALZATE HENAO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206503, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales.

Requisitos de Estudio:

OPCIÓN 1: Título de Formación Técnica Profesional en Gestión de Recursos Naturales, Técnicas Forestales, Administración Agropecuaria, Operación de Guianza Turística y EcoTurismo, Producción Agrícola, Control Ambiental, Producción Agroecología, Educación Ambiental, Agroforestal, Ambiental, Gestión Ambiental, Administración Ambiental, Hotelería y Turismo, Saneamiento ambiental, Etnoeducación, Participación Social y Promoción social.

OPCIÓN 2: Aprobación de dos (2) años de Educación superior en Título Profesional en Agronomía, Medicina Veterinaria, Zootecnia, Lic. en Biología, Lic. Educación Ambiental, Lic. Biología y Química, Lic. Etno-educación, Lic. Ciencias Naturales y Educación Ambiental, Antropología Sociología, Trabajo Social, Ingeniería Agroecológica, Ingeniería Agroforestal, Ingeniería Forestal, Ingeniería Agronómica, Ingeniería Pesquera, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Ambiental y Sanitaria, Ingeniería Geográfica y Ambiental, Administración Ambiental, Ecología, Biología, Biología Marina, Administración de Recursos Naturales, Administración Turística, Profesional en Manejo Agroforestal, Agrología, Ingeniería Agroindustrial, Ingeniería Catastral y Geodesta, Profesional en Planeación y Desarrollo Social, Ingeniería Agrícola, Geología.

NOTA: EL PNN SELVA DE FLORENCIA TIENE JURISDICCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y EN LOS MUNICIPIOS DE PENNSILVANIA Y SAMANA. (VER MAPA DE UBICACIÓN GEOGRÁFICA.)

LOS LUGARES DE TRABAJO SON EN SEDES OPERATIVAS QUE SE ENCUENTRAN EN ZONAS RURALES (VEREDAS) Y/O EN SEDES ADMINISTRATIVAS, EN LOS CASCOS URBANOS DE LOS MUNICIPIOS.

Requisitos de Experiencia:

OPCIÓN 1: Tres (3) meses de experiencia relacionada con Trabajo comunitario o relaciones interinstitucionales u ordenamiento territorial o instrumentos de planeación o en áreas protegidas o técnicas de investigación en materia ecológica y social.

OPCIÓN 2: Doce (12) meses de experiencia relacionada con Trabajo comunitario o relaciones interinstitucionales u ordenamiento territorial o instrumentos de planeación o en áreas protegidas o técnicas de investigación en materia ecológica y social

Equivalencia:

OPCIÓN 1: Aprobación de estudios técnicos en Gestión de Recursos Naturales, Técnicas Forestales, Administración Agropecuaria, Operación de Guianza Turística y EcoTurismo, Producción Agrícola, Control Ambiental, Producción Agroecología, Educación Ambiental, Agroforestal, Ambiental, Gestión Ambiental, Administración Ambiental, Hotelería y Turismo, Saneamiento ambiental, Etnoeducación, Participación Social y Promoción social. Quince (15) meses de experiencia relacionada con Trabajo comunitario, relaciones interinstitucionales, ordenamiento territorial, instrumentos de planeación, áreas protegidas, técnicas de investigación en materia ecológica y social.

NOTA: Esta equivalencia es aplicable siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios correspondientes, expedida por institución pública o privada debidamente reconocida, en las modalidades establecidas.

OPCIÓN 2: Un año (1) de Educación Superior en Título Profesional en Agronomía, Medicina Veterinaria, Zootecnia, Lic. en Biología, Lic. Educación Ambiental, Lic. Biología y Química, Lic. Etno-educación, Lic. Ciencias Naturales y Educación Ambiental, Antropología Sociología, Trabajo Social, Ingeniería Agroecológica, Ingeniería Agroforestal, Ingeniería Forestal, Ingeniería Agronómica, Ingeniería Pesquera, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Ambiental y Sanitaria, Ingeniería Geográfica y Ambiental, Administración Ambiental, Ecología, Biología, Biología Marina, Administración de Recursos Naturales, Administración Turística, Profesional en Manejo Agroforestal, Agrología, Ingeniería Agroindustrial, Ingeniería Catastral y Geodesta, Profesional en Planeación y Desarrollo Social, Ingeniería Agrícola, Geología. Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con Trabajo comunitario, relaciones interinstitucionales, ordenamiento territorial, instrumentos de planeación, áreas protegidas, técnicas de investigación en materia ecológica y social.

NOTA: Esta equivalencia es aplicable siempre y cuando se acredite diploma de bachiller.

OPCIÓN 3: Curso específico en temas relacionados con las funciones del cargo de mínimo 60 horas de duración debidamente certificado. Doce (12) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo.

NOTA: Esta equivalencia es aplicable siempre y cuando se acredite diploma de bachiller

Funciones del empleo

Realizar las acciones necesarias para la elaboración, seguimiento y ejecución de los planes, programas y proyectos que se definan en el Área Protegida.

Adelantar los procesos administrativos y el seguimiento a la ejecución del presupuesto asignado al área protegida de acuerdo a los procesos y procedimientos establecidos.

Apoyar los procesos de verificación, actualización y ajuste de los inventarios asignados al área protegida de conformidad con los procesos y procedimientos establecidos por la entidad.

Desempeñar las acciones requeridas en el ejercicio de la autoridad ambiental que se presenten en jurisdicción del área protegida, de conformidad a la normatividad vigente.

Apoyar en la implementación de las Estrategias de Manejo y Gestión establecidas en el respectivo Plan de Manejo del Área Protegida.

Desempeñar las demás funciones asignadas y que correspondan con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo

EL PNN SELVA DE FLORENCIA TIENE JURISDICCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y EN LOS MUNICIPIOS DE PENNSILVANIA Y SAMANA. (VER MAPA DE UBICACIÓN GEOGRÁFICA.) LOS LUGARES DE TRABAJO SON EN SEDES OPERATIVAS QUE SE ENCUENTRAN EN ZONAS RURALES (VEREDAS) Y/O EN SEDES ADMINISTRATIVAS, EN LOS CASCOS URBANOS DE LOS MUNICIPIOS.

Ahora bien, con el fin de determinar la situación del aspirante **JOSÉ ALZATE HENAO** frente a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia, se tiene que esta considera que el aspirante no cumple con los requisitos mínimos del empleo al cuestionar la certificación de experiencia aportada por este, al ser representante legal de la persona jurídica que certifica; al respecto es importante aclarar que en el artículo 38 del Acuerdo 505 de 2013, mediante el cual se convocó a este concurso de méritos, se estableció como criterio el siguiente: "(...) En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0644 del 29 de diciembre de 2015, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JOSÉ ALZATE HENAO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206503, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales.

especifiquen las fechas de inicio y de terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas.” (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a la certificación en cuestión, el aspirante indica de manera expresa que se “desempeño como representante legal de la Asociación Belumbrense de Ambientalistas Guayacanes “ASBELAGUA” (...) participando de todas las actividades propias del quehacer de la organización, descritas en el certificado de existencia y representación legal”, aporta certificado de existencia y representación legal³, y además dos certificaciones de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER-, donde consta el ejercicio de la actividad de la Asociación representada por el aspirante; una de ella da cuenta del desarrollo de los siguientes:

CONTRATO /CONVENIO	PERIODO	OBJETO CONTRACTUAL
555/2010	2010/08/13 al 2011/01/12	Apoyar la actualización del plan de manejo del PRN Cuchilla de San Juan en el municipio de Belén de Umbría, en los componentes de caracterización de sistemas productivos, y monitoreo de la d
286/2011	2011/06/08 al 2011/12/07	Apoyar la actualización e implementación del plan de manejo del PRN Cuchilla de San Juan en el municipio de Belén de Umbría, y fortalecer el sistema municipal de áreas protegidas y suelos d
180/2012	2012/04/13 al 2012/10/14	Apoyar la implementación de las líneas de gestión de ecoturismo, ordenamiento territorial y evaluación de la efectividad de manejo en el Distrito de manejo Integrado Cuchilla de San Juan y apoyar el fortalecimiento del sistema municipal de áreas protegidas mediante la socialización del SIMAP de Belén de Umbría en los suelos de protección Laguna Piñales, Salto de Los Ángeles y Cerro del Obispo.
446/2012	2012/10/24 al 2013/03/23	Aunar esfuerzos para apoyar la implementación del plan operativo del Jardín Botánica José Celestino Mutis del municipio de Belén de Umbría para el año 2012.
258/2013	2013/07/02 al 2014/02/01	Aunar esfuerzos para implementar el plan operativo del jardín botánico del municipio de Belén de Umbría para el año 2013.
296/2013	2013/08/01 al 2013/12/26	Aunar esfuerzos para implementar cinco líneas de gestión para el Distrito de manejo Integrado Cuchilla de San Juan en el municipio de Belén de Umbría y fortalecer el Sistema Municipal de Áreas Protegidas y Suelos de protección del municipio de Belén de Umbría mediante la implementación de los acuerdos de manejo.

Como puede observarse, las actividades de la Asociación y los objetos contractuales desarrollados por esta, descritos en la certificación (analizada) expedida por CARDER, son relacionadas con el “Trabajo comunitario o relaciones interinstitucionales u ordenamiento territorial o instrumentos de planeación o en áreas protegidas o técnicas de investigación en materia ecológica y social” que exige la OPEC del empleo al que el aspirante se inscribió, por lo que es válida y suficiente. Con ella el aspirante acredita más de 28 meses, tiempo superior a cualquiera de los establecidos en los requisitos mínimos de experiencia contemplados de manera de directa o por equivalencia.

Así las cosas, se concluye que el señor JOSÉ ALZATE HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.511.789, **ACREDITÓ** los requisitos mínimos establecidos en la opción 1

³ Cuyo objeto de la Asociación consiste en: “Promover y ejecutar acciones tendientes a la conservación y recuperación de los recursos naturales, a través del siguiente orden de actividades: educación ambiental, ecología humana, manejo integral de microcuencas, manejo adecuado de residuos sólidos y líquidos, turismo, biocomercio, producción limpia, asistencia técnica y acompañamiento en la identificación y rescate de alternativas sostenibles en cada uno de los componentes de las microcuencas, obras civiles de carácter ambiental (...), acciones tendientes a la protección de la flora y la fauna, asistencia en manejo adecuado de plaguicidas, asesoría en proyectos de inversión en los que este inserto el concepto de planeación desde el punto de vista de territorio”.

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0644 del 29 de diciembre de 2015, tendiente a determinar la procedencia de excluir a JOSÉ ALZATE HENAO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206503, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales.

para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, con el código 206503, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, razón por la que se deberá desestimar la solicitud de exclusión pretendida por la Comisión de Personal de la UAE Parques Nacionales, respecto de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 4410 del 04 de noviembre de 2015, donde el señor JOSÉ ALZATE HENAO, ocupa la posición No. 2.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o no de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *No Excluir* al señor **JOSÉ ALZATE HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.511.789, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 4410 del 04 de noviembre de 2015, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 206503, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar* el contenido de la presente Resolución, al señor **JOSÉ ALZATE HENAO**, en la calle 2 BIS No. 13-07 del municipio de Belén de Umbría (Risaralda), o al correo electrónico jore723@gmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 760 de 2005.

ARTÍCULO CUARTO.- *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal de la UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia, en la Calle 74 No. 11 - 81 de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- *Publicar* el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C., el 15 de marzo de 2016.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA CLEMENCIA ROMERO ACEVEDO
Comisionada (E)